



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUAGRO S.A.S
DEMANDADO	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00401 00
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en providencia fechada 17 de febrero de 2022, mediante la cual revocó parcialmente la decisión objeto de alzada de fecha 27 de octubre de 2021, únicamente en cuanto a las facturas N° 13509 y N° 13538, y dispuso que se debería analizar de nuevo el libelo genitor y decidir sobre su admisibilidad o no.

Ahora bien, examinada la demanda EJECUTIVA formulada por CONSTRUAGRO S.A en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con base en las facturas 13509 y 13538 según lo dispuesto por aquella corporación en la mencionada providencia, se concluye que no se cumple el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, por lo que así habrá de declararse, disponiendo su remisión al funcionario en quien esté radicada la competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia (...) *de los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*; en tanto que los jueces civiles municipales de primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía de conformidad con el artículo 18 *Ibíd.*

La cuantía se determina según las reglas del artículo 25 del mismo código, al efecto el primero de los apartes en su párrafo cuarto indica, *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso puntualiza que la cuantía se determina por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el caso *sub examine* atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín en providencia fechada 17 de febrero de 2022 el análisis de admisibilidad se reduce al estudio de las facturas Nos. 13509 y 13538 que fueron allegadas por la parte demandante como base del recaudo y que fueron generadas con posterioridad a la admisión de la demandada al proceso de reorganización, pudiendo ser demandadas como gastos de administración.

Así, de lo expuesto en los hechos y pretensiones de libelo se advierte que respecto de la factura N° 13509 se pretende el pago de la suma de \$5´056.362; a su vez, de la factura N° 13538 se pretende el pago de la suma de \$7´309.405. Así mismo, se pretende el pago de los intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2021 e intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

En este orden, el despacho advierte que las pretensiones cuya base la constituyen las facturas de venta anotadas, estas no superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, en los que está fijada la mayor cuantía y la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito (\$136´278.900), por lo cual se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 139 ibidem, se declare la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia y ordenar su remisión ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, para conocer la demanda Ejecutiva formulada por **CONSTRUAGRO S.A** en contra de **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de la ciudad (Reparto), por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>036</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>07 de marzo de 2022</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687b45626cf25eb9c2f63368cb199aea2be35c5accc34cf516f788ee684fca4c

Documento generado en 04/03/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>